

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105029202000356- 00

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020). Informando a la señora juez que por reparto digital fue asignada la acción de tutela de la referencia en la cual se solicita una medida provisional. Sírvase proveer.

La secretaria,

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN

JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., Veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que se presenta acción de tutela que cumple en su contenido con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991 Además contiene medida provisional en la que se solicita lo siguiente:

“De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 Decreto 2591 de 1991, solicito de la manera más gentil se me otorgue medida provisional ya que LA RESPUESTA A MI DERECHO DE PETICION VA A PROTEGER DE INMEDIATO MI SALUD, CALIDAD DE VIDA, O SERE DESPEDIDO PORQUE LA EMPRESA NO TIENE MAS DINERO PARA CONSERVARNOS EN LA EMPRESA.ADEMAS DE ESTO DEPENDE SABER LA CONTINUIDAD DE MI TRATAMIENTO DE ENFERMEDAD LABORAL QUE PRESENTO NEUMOCONIOSIS Y MI CALIFICACION.”

Respecto a las medidas provisionales, se tiene que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de tutela estableció la procedencia de las medidas provisional para la protección de derechos fundamentales, al indicar:

“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante...”

Sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional La Corte Constitucional ha expresado:

"La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida" (SU 695-2015)

En el presente asunto se pretende que como medida provisional se otorgue a la accionante respuesta de su petición debido a con ella, se le va a proteger su derecho al trabajo, a la salud y a la vida.

Sobre el particular es menester indicar, que no se cuentan con pruebas siquiera sumarias que le permitan al Despacho establecer que con la respuesta a la petición elevada ante la CAR se le proteja los derechos que él considera vulnerados, además es pertinente indicar que, las respuestas de los derechos de petición no están condicionadas a que su respuesta se favorables a las pretensiones solicitadas por el solicitante .

En consecuencia, al no advertirse la necesidad de adoptar una medida provisional urgente, para evitar la consumación de un perjuicio irremediable antes de proferir sentencia en el presente asunto, se negará la solicitud.

De otro lado en atención a los hechos narrados en el escrito por medio del cual se promueve esta acción, el Despacho VINCULA a la presente a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS identificada con el NIT.900131089-1 y al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Por lo expuesto, el despacho el JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor PROSPERO CASTIBLANCO ROJAS identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.162.331 en contra de LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR, al considerar que la accionada vulnera sus derechos fundamentales, al trabajo, a la salud y vida al no dar contestación a la petición elevada el 16 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción de tutela a la sociedad INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS identificada con el NIT.900131089-1 al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

TERCERO: NEGAR la medida provisión solicitada en la tutela, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Librar OFICIO, con aviso de URGENTE a la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA -CAR PÚBLICA. y a las vinculadas INVERSIONES QUEBRADA HONDA SAS identificada con el NIT.900131089-1 al MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, para que a través de sus representantes legales y/o quien hagan sus veces, se sirva hacer pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones que fundamenta esta acción de tutela ,concediendo un término de veinticuatro horas (24) horas siguientes al recibo de la comunicación.

QUINTO: NOTIFIQUESE al accionante del contenido de la presente decisión.

NOTIFIQUESE, OBEDEZCASE Y CÚMPLASE,

La Juez,

NANCY MIREYA QUINTERO ENCISO



JUZGADO VEINTINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy, 27 de mayo de 2020

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 152

CLAUDIA MARCELA LEON RAIRAN – secretaria

